

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 2013

por la que se establece la lista de territorios y terceros países desde los que se autorizan las importaciones de perros, gatos y hurones, así como el modelo de certificado sanitario para esas importaciones

[notificada con el número C(2013) 6721]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/519/UE)

(DO L 281 de 23.10.2013, p. 20)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión de Ejecución (UE) 2017/98 de la Comisión de 18 de enero de 2017	L 16	37	20.1.2017



DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 2013

por la que se establece la lista de territorios y terceros países desde los que se autorizan las importaciones de perros, gatos y hurones, así como el modelo de certificado sanitario para esas importaciones

[notificada con el número C(2013) 6721]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/519/UE)

Artículo 1

Lista de territorios o terceros países desde los que está autorizado importar perros, gatos o hurones de conformidad con la Directiva 92/65/CEE

1. Las partidas de perros, gatos o hurones sujetas a lo dispuesto en la Directiva 92/65/CEE solo se importarán en la Unión si los territorios o terceros países de los que provienen o por los que transitan están incluidos en alguna de las listas que figuran en:

- a) el anexo I de la Decisión 2004/211/CE;
- b) la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010;
- c) el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n° 577/2013.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las partidas de perros, gatos o hurones destinadas a organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE solo se importarán en la Unión si los territorios o terceros países de los que provienen o por los que transitan están incluidos en la lista a la que se refiere el apartado 1, letra c).

Artículo 2

Certificado zoosanitario para las importaciones desde territorios o terceros países

Los Estados miembros autorizarán únicamente las importaciones de perros, gatos o hurones que cumplan las siguientes condiciones:

- a) van acompañados de un certificado zoosanitario elaborado conforme al modelo de la parte 1 del anexo, cumplimentado y firmado por un veterinario oficial de conformidad con las notas explicativas que figuran en la parte 2 del anexo;
- b) cumplen los requisitos del certificado zoosanitario al que se refiere la letra a) en relación con los territorios o terceros países de los que provienen o por los que transitan, según lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letras a), b) y c).

Artículo 3

Derogaciones

Quedan derogadas las Decisiones 94/274/CE, 94/275/CE y 2005/64/CE.

▼B

Artículo 4

Disposiciones transitorias

Durante un período transitorio que durará hasta el 29 de abril de 2015, los Estados miembros autorizarán las importaciones en la Unión de perros, gatos o hurones que vayan acompañados de un certificado sanitario expedido no más tarde del 28 de diciembre de 2014 de conformidad con el modelo que figura en el anexo de la Decisión 2005/64/CE o en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/874/UE.

Artículo 5

Aplicabilidad

La presente Decisión se aplicará a partir del 29 de diciembre de 2014.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼ B

ANEXO

▼ M1

PARTE 1

Modelo de certificado zoosanitario para las importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones

PAÍS		Certificado veterinario para la UE			
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.
			I.3. Autoridad central competente		
			I.4. Autoridad local competente		
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.		
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8.	I.9. País de destino	Código ISO
				I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Nombre Número de autorización Dirección		
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		
			I.17.		
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) 010619		I.20. Cantidad	
I.21.		I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.			

▼ M1

I.25. Mercancías certificadas para: Otros <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Organismos autorizados <input type="checkbox"/>			
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>	
I.28. Identificación de las mercancías			
Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Fecha de nacimiento [dd.mm.aaaa]



PAÍS		Importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones				
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
			El abajo firmante, veterinario oficial de (indíquese el nombre del tercer país), certifica que los animales descritos en la casilla I.28:			
		II.1.	proceden de las explotaciones o empresas indicadas en la casilla I.11, que figuran en el registro de la autoridad competente, no están sujetas a ninguna prohibición por razones de salud animal, examinan con regularidad a los animales y cumplen los requisitos que garantizan el bienestar de los animales en su posesión;			
		II.2.	no mostraron signos de enfermedad y estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto cuando fueron examinados por un veterinario autorizado por la autoridad competente, dentro de las 48 horas previas al envío;			
	(¹) o bien	[II.3.]	están destinados al organismo, instituto o centro indicado en la casilla I.12 y autorizado de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, y provienen de un territorio o tercer país que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión.]			
	(¹) o	[II.3.]	tenían como mínimo doce semanas de edad cuando fueron vacunados contra la rabia y, desde la primovacunación antirrábica (²) realizada conforme a los requisitos de validez expuestos en el anexo III del Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, pasaron por lo menos 21 días, habiéndose llevado a cabo las revacunaciones subsiguientes dentro del período de validez de la vacunación precedente (³); y			
	(¹) o bien	[II.3.1.]	provienen de un territorio o tercer país que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión y han recibido una vacunación antirrábica cuyos datos actuales se indican en el cuadro];			
	(¹) o	[II.3.1.]	provienen de un territorio o tercer país que figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión o en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, o está programado que transiten por él, y en la prueba de valoración de anticuerpos de la rabia (⁴), realizada con una muestra de sangre tomada por el veterinario autorizado por la autoridad competente no menos de 30 días después de la vacunación precedente y por lo menos tres meses antes de la fecha de expedición del presente certificado, se obtuvo un valor de anticuerpos igual o superior a 0,5 IU/ml (⁵), con las revacunaciones subsiguientes realizadas dentro del período de validez de la vacunación precedente, siendo los datos de la actual vacunación antirrábica y la fecha de la toma de muestras para el análisis de la respuesta inmunitaria los que se indican en el siguiente cuadro:			
Transpondedor o tatuaje					Validez de la vacunación	Fecha de la toma de muestras de sangre [dd.mm.aaaa]
Código alfa-numérico del animal	Fecha de implantación y/o de lectura (⁶) [dd.mm.aaa]	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y fabricante de la vacuna	Número de lote	Desde [dd.mm.aaaa]	
	(¹) o bien	[II.4.]	son perros destinados a un Estado miembro que figura en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2011 de la Comisión y han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> , tratamiento que ha sido administrado por un veterinario con arreglo al artículo 7 de dicho Reglamento (⁷) (⁸) y cuyos datos se muestran en el siguiente cuadro:];			
	(¹) o	[II.4.]	no han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> .]			

▼ **M1**

PAIS		Importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
	<p>— no deberá renovarse en un animal que, tras dar resultado satisfactorio en dicha prueba, haya sido revacunado contra la rabia durante el período de validez de una vacunación previa.</p> <p>Se adjuntará al certificado una copia certificada del informe oficial del laboratorio autorizado sobre el resultado de la prueba de valoración de anticuerpos de la rabia a la que se hace referencia en el punto II.3.1.</p> <p>(⁵) Mediante la certificación de este resultado, el veterinario oficial confirma que ha comprobado, hasta donde es capaz y, en su caso, contactando con el laboratorio indicado en el informe, la autenticidad del informe de laboratorio sobre los resultados de la prueba de valoración de anticuerpos a la que se hace referencia en el punto II.3.1.</p> <p>(⁶) En relación con la nota a pie de página 3, el marcado de los animales afectados mediante la implantación de un transpondedor o mediante un tatuaje claramente legible aplicado antes del 3 de julio de 2011 debe ser verificado antes de efectuar cualquier entrada en el presente certificado, y debe siempre preceder a toda vacunación o, en su caso, a toda prueba efectuada en dichos animales.</p> <p>(⁷) El tratamiento contra <i>Echinococcus multilocularis</i> al que se refiere el punto II.4 debe:</p> <p>— ser administrado por un veterinario en un período no superior a 120 horas ni inferior a 24 horas antes del momento de la entrada prevista de los perros en uno de los Estados miembros o partes de Estados miembros que figuran en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2011 de la Comisión,</p> <p>— consistir en un medicamento autorizado que contenga la dosis adecuada de prazicuantel o de sustancias farmacológicamente activas que, por sí solas o en combinación, hayan demostrado reducir la carga de las formas intestinales maduras e inmaduras de <i>Echinococcus multilocularis</i> en las especies huéspedes afectadas.</p> <p>(⁸) El cuadro mencionado en el punto II.4 debe utilizarse para consignar los datos de otro tratamiento si ha sido administrado con posterioridad a la fecha en que se firmó el certificado y con anterioridad a la entrada prevista en uno de los Estados miembros o partes de Estados miembros que figuran en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2011 de la Comisión.</p>		
	<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p>	<p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>	

▼ **B**

PARTE 2

Notas explicativas para cumplimentar los certificados zoonosanitarios

- a) En los casos en que el modelo de certificado indique que se tache lo que no corresponda, el veterinario oficial podrá tachar, añadiendo su rúbrica y sello, las declaraciones que no procedan, o estas podrán suprimirse por completo del certificado.
- b) El original de cada certificado constará de una única hoja de papel y, si se necesita añadir texto, se hará de tal manera que todas las hojas formen un todo integrado e indivisible.
- c) El certificado estará redactado en por lo menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión y del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar que el certificado se redacte en la lengua o lenguas oficiales de otro Estado miembro y se acompañe, si es necesario, de una traducción oficial.

▼B

- d) Si, por razones de identificación de los componentes de la partida (datos indicados en el punto I.28 del modelo de certificado zoonosanitario), se adjuntan al certificado hojas o documentos justificativos adicionales, esas hojas o documentos se considerarán parte integrante del original si llevan en cada página la firma y el sello del veterinario oficial.
- e) Cuando el certificado, incluidos las hojas y los documentos adicionales a los que se refiere la nota d), tenga más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya asignado la autoridad competente.
- f) El original del certificado deberá ser cumplimentado y firmado por un veterinario oficial del territorio o tercer país exportador. La autoridad competente del territorio o el tercer país exportador garantizará el cumplimiento de normas y principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.

El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los gofrados o en filigrana.

- g) El número de referencia del certificado que ha de indicarse en las casillas I.2 y II.a será asignado por la autoridad competente del territorio o tercer país exportador.